

LEY MARCO EN RELACIÓN A LA PROHIBICIÓN DE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- OBJETO

La presente Ley Marco tiene por objeto establecer un marco jurídico de referencia que permita a cada Estado establecer mecanismos y procedimientos para la prevención, atención y sanción de toda forma de discriminación conforme a la Constitución Política del Estado, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las leyes nacionales.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. Los objetivos de la misma son prevenir, atender, sancionar y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, así como, promover políticas públicas de igualdad de oportunidades y de trato.

Artículo 2°.- ALCANCES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ley se aplicará en todo el territorio nacional y en los lugares sometidos a la jurisdicción del Estado, conforme a las leyes aplicables.

Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Las autoridades, de cualquier ámbito, deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos el ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 3°.- PRINCIPIOS RECTORES

La presente Ley se rige bajo los principios de:

- 1) **Igualdad.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho. El Estado promoverá las condiciones necesarias para lograr la igualdad real y efectiva adoptando medidas y políticas de acción afirmativa y/o diferenciada que valoren la diversidad, con el objetivo de lograr equidad y justicia social, garantizando condiciones equitativas específicas para el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la Constitución Política del Estado, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las leyes nacionales.
- 2) **No Discriminación.** El Estado garantizará, en condiciones de igualdad, el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política del Estado, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las leyes nacionales, sin distinción alguna que los anule o menoscabe.
- 3) **Tolerancia.** El Estado fomentará el respeto, la aceptación y el aprecio de la rica diversidad de las culturas de la región y del mundo, las formas de expresión de cada individuo o grupo humano. La tolerancia es una actitud activa de reconocimiento de los derechos humanos universales y las libertades fundamentales de los demás. No sólo es un deber moral, sino además, una exigencia política y jurídica, que han de practicarla las personas, los grupos y los Estados, como establece la Declaración de Principios de la UNESCO sobre Tolerancia.
- 4) **Igualdad entre Hombres y Mujeres.** Las mujeres y los hombres, que se encuentren en territorio nacional y en los lugares sometidos a la jurisdicción del Estado, gozan de los mismos derechos, reconocidos en la Constitución Política de cada Estado, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las leyes nacionales, sin distinción alguna, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, o cualquier otra que represente algún tipo de desventaja, en razón de su sexo, que pueda vulnerar este principio.

- 5) **Interés superior de la infancia.** Cada Estado establecerá un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar a las niñas y niños un desarrollo integral y una vida digna; así como, las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible sin condiciones de discriminación en razón de su edad.
- 6) **Igualdad de oportunidades.** Cada Estado debe garantizar de toda persona a participar en diferentes ámbitos dentro de su entorno de convivencia, ya sea económica, política, cultural o socialmente; así como, a participar en actividades que potencian sus capacidades, principalmente la educación, la formación profesional y el empleo, o actividades que garanticen la salud o las coberturas seguridad social.
- 7) **Pro Persona.** A fin de garantizar el respeto y la vigencia de los derechos humanos, las autoridades de cada Estado, en toda circunstancia, deberán acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos.
- 8) **Progresividad y No Regresividad de los derechos.** El Estado garantizará que una vez alcanzado un determinado nivel de protección de alguno de los derechos económicos, sociales y culturales no se podrá establecer ningún retroceso frente al nivel alcanzado.
- 9) **Interculturalidad.** El Estado garantizará la observancia de mecanismos de interacción e inclusión entre las personas de distintos orígenes y culturas, tanto en el plano individual como en el colectivo, para goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, las leyes nacionales y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.
- 10) **Accesibilidad.** A fin de garantizar el máximo bienestar de vida a todas las personas, facilitando a su vez su participación en la vida política, económica, cultural y social. Se buscará establecer mecanismos que posibiliten el acceso, paso o entrada a un lugar o actividad sin limitación alguna por razón de deficiencia, discapacidad, o minusvalía.

Artículo 4°.- INTERPRETACIÓN DE LA LEY

La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de las autoridades será congruente con los instrumentos internacionales aplicables en materia de discriminación de cada Estado que sea parte, la Constitución Política y las leyes nacionales.

Artículo 5°.- APLICACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que se vean afectados por conductas discriminatorias.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 6°.- DEFINICIONES

A los fines de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- **Discriminación.** Toda distinción, exclusión, restricción, limitación, o privilegio que, basada en una razón, factor o condición de discriminación, tenga por objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio y el trato en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de cualquier persona.
- **Razón, factor o condición de discriminación.** Son los elementos o características que histórica, social y culturalmente se le han atribuido a una persona o grupo de personas a fin de justificar el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

En el marco jurídico de cada nación se reconocerán, como mínimo, las siguientes formas de discriminación: raza; color o cualquier otra característica fenotípica; edad; sexo; discapacidad; orientación sexual e identidad de género; estado civil; idioma o lengua; religión, convicción o creencia; ideología, filiación política o de otra índole; origen nacional, social o cultural; etnicidad; posición económica o patrimonio; ciudadanía; estado de salud; procedencia, apariencia física o vestimentas; profesión, ocupación, oficio o grado de conocimientos; condición de migrante, persona desplazada o refugiada; condición de víctima de un delito, en especial de trata de personas, esclavitud sexual, prostitución forzada; o cualquier otra que produzca discriminación en términos de esta Ley.

- **Discriminación múltiple.** Es la constatación de que algunas personas o grupos de personas sufren discriminación por varias razones, factores o condiciones que confluyen y se realimentan, dando lugar a un tipo específico de discriminación que agravan el menoscabo o anulación del goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales. Es preciso considerar esta situación particular en el diseño y aplicación de medidas afirmativas, correctivas y preventivas.
- **Discriminación directa.** Es el hecho de tratar a una persona de manera menos favorable de lo que se trata.
- **Discriminación indirecta.** Cuando una disposición legal, un criterio o una práctica que aparenten ser neutrales, discriminan a las personas que presentan una razón, factor, condición de discriminación, sufran una desventaja especial con respecto a otras personas, a no ser que esa disposición legal, criterio o práctica sea objetivamente justificable por un propósito legítimo, y los medios para alcanzarlo sean apropiados y necesarios.
- **Medida afirmativa.** Son las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias, de carácter temporal, adoptadas en favor de grupos de personas en situación de desventaja y que sufren discriminación en el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos por todos en la Constitución Política del Estado, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las leyes nacionales aplicables. Estas acciones positivas implican diferencias de trato orientadas a prevenir, eliminar y, en su caso, compensar cualquier forma de discriminación en su dimensión colectiva o social o individual.
- **Medida preventiva.** Son las acciones de políticas públicas traducidas en campañas de concientización, educación y difusión de los derechos humanos, la igualdad de las personas y contra la discriminación en cualquiera de sus formas.
- **Medida correctiva.** Son las acciones tendientes a garantizar la efectiva imposición de medidas administrativas, disciplinarias y penales a las autoridades y particulares que cometan infracciones o delitos en términos de esta Ley y las leyes aplicables. Cada Estado se encuentra obligado a realizar el seguimiento a su aplicación y de los resultados obtenidos.

CAPITULO III

OBLIGACIONES GENERALES PARA LAS AUTORIDADES DEL ESTADO

Artículo 7º.- OBLIGACIÓN GENERAL

Queda prohibido para cualquier autoridad o persona funcionaria o servidores públicos a cargo de los Poderes del Estado, todo acto o práctica discriminatoria que tenga por objeto menoscabar o anular el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de cada Estado, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las leyes nacionales aplicables.

La persona que en ejercicio de la función o el servicio público conozca hechos, actos o prácticas de discriminación está obligada a denunciarlos ante las autoridades correspondientes.

Artículo 8º.- OBLIGACIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Las autoridades de la Administración Pública, en el ámbito de sus competencias, procurarán:

- Adoptar todas las medidas administrativas pertinentes para garantizar y hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución Política de cada Estado, los Tratados Internacionales de

Derechos Humanos y las leyes nacionales en condiciones de igualdad y no discriminación.

- Garantizar a toda persona el acceso a los servicios y programas que brinda cada Estado; tomando las medidas adecuadas que garanticen que todas las personas accedan en condiciones de igualdad y no discriminación.
- Promover un entorno que permita el libre acceso y desplazamiento para todas las personas a los servicios que brinden atención al público.
- Revisar la reglamentación interna a fin de eliminar aquellas disposiciones que causen discriminación directa o indirecta.
- Tomar las medidas pertinentes para modificar las costumbres y prácticas existentes que puedan constituir actos de discriminación directa o indirecta.
- Capacitar a las y los trabajadores sobre las medidas de prevención, sanción y eliminación de toda forma de discriminación. Así como, en aplicación de la presente ley.
- Establecer, a través de códigos de ética, entre las y los funcionarios el buen trato en la atención de la ciudadanía en condiciones de igualdad y no discriminación.
- Establecer mecanismos adecuados para presentar denuncias y quejas sobre actos de discriminación ejercidos por las y los funcionarios o servidores de la Administración Pública.
- Adoptar procedimientos o protocolos para la atención de personas y grupos de personas específicos que sufren de alguna discriminación, especialmente asegurando la adecuada atención a las personas que sufren de discriminación múltiple.
- Garantizar la administración y la procuración de justicia en condiciones de igualdad y no discriminación, observando las reglas del debido proceso y conforme a la debida diligencia. Se tomarán medidas para garantizar que todas las personas partícipes, que por alguna razón, factor o condición puedan ver disminuidos o anulados sus derechos, accedan a una efectiva administración de justicia; en especial para las personas que presenten discriminación múltiple.
- Elaborar campañas de concientización y sensibilización a la población en general sobre el libre ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad y no discriminación. Las campañas deberán contar con información puntual sobre los Centros o Instituciones que dan atención especializada a personas que presentan alguna razón, factor o condición de discriminación. Así como, información sobre las Dependencias o Entidades en las que se puedan presentar quejas y denuncias por actos de discriminación.

Artículo 9º.- OBLIGACIONES PARA EL PODER JUDICIAL

El Poder Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberá:

- Garantizar a todas las personas, en condiciones de igualdad y no discriminación, el acceso a la justicia. Para ello, adoptará las medidas necesarias para otorgar procedimientos adecuados, efectivos y eficaces para las personas o grupos de personas que presentan razones, factores o condiciones de discriminación, en particular para las personas que presentan discriminación múltiple.
- Facilitar, en los casos aplicables, el uso de personas intérpretes, traductoras de idiomas, dialectos o lenguaje de señas, para cualquiera de las personas involucradas en el proceso judicial.
- Garantizar que en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vean involucrados el ejercicio y goce de los derechos de las niñas y niños se determinen las decisiones judiciales conforme al interés superior de la infancia.
- Promover un entorno que permita el libre acceso y desplazamiento para todas las personas a los juzgados y tribunales.
- Establecer mecanismos apropiados para identificar y socializar los fallos, resoluciones o

sentencias judiciales que sean parámetro de decisiones judiciales justas que toman en cuenta criterios internacionales en materia de no discriminación.

- Promover la capacitación de todo el personal en materia de aplicación de la ley; así como de acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación. Se deberá garantizar la especialización de las y los operadores de justicia que atiendan a las razones, factores y condiciones que generan discriminación.

Artículo 10°.- OBLIGACIONES PARA EL PODER LEGISLATIVO

El Poder Legislativo, en el ámbito de sus competencias, deberá:

- a) Derogar o abolir leyes o reglamentos vigentes, o modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de actos de la discriminación.
- b) Adoptar leyes y reglamentos que tengan por objeto brindar protección específica; así como garantizar el goce y ejercicio de los todos los derechos en condiciones de igualdad a grupos de personas que histórica, social y culturalmente sufran de discriminación en el país.
- c) Incluir en las legislaciones nacionales las normas penales, civiles, laborales y administrativas, así como las de otra naturaleza, que sean necesarias para sancionar las formas de discriminación.

CAPITULO IV

ÁMBITOS ESPECÍFICOS DE PROTECCIÓN

Artículo 11.- SALUD

Todas las personas tienen derecho a gozar al más alto nivel posible de salud sin discriminación alguna. Es obligación de cada Estado garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso para todas y todos a los servicios de salud. A fin de garantizar este derecho, las autoridades correspondientes deberán desarrollar, entre otras, las siguientes medidas:

- Elaborar políticas públicas que busquen garantizar el derecho a la salud de forma gratuita y en igualdad de condiciones para toda la población, sin distinción de nacionalidad u origen.
- Establecer mecanismos de vigilancia y denuncia eficaces para la eliminación de toda forma de discriminación en la atención médica, tanto en los servicios públicos como privados.
- Garantizar el derecho a la información médica que permita a todas las personas participar en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico.
- Garantizar las condiciones mínimas para el crecimiento y desarrollo saludable de todas las personas, especialmente de las niñas y los niños.
- Instrumentar programas de atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad y la desnutrición infantil.
- Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de toda persona menor de edad víctima de abandono, desplazamiento, explotación, malos tratos o conflictos armados.
- Garantizar el acceso a la seguridad social y a sus beneficios para todas las personas.
- Brindar información puntual y oportuna sobre derechos reproductivos, a fin de garantizar el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas. Así como ofrecer a todas las personas información completa actualizada y asesoramiento personalizado, sobre salud reproductiva y métodos anticonceptivos.
- Impartir a mujeres y hombres, educación para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad y sus consecuencias reproductivas, la planificación familiar, la maternidad y paternidad responsable y el respeto a los derechos humanos y libertades de todas las personas.
- Impulsar la capacitación y la formación de las y los profesionales de la salud, en torno a la no

discriminación por ninguna causa, así como para brindar atención médica en condiciones de igualdad.

- Establecer convenios de cooperación con el personal que presta servicios de atención a la salud en el sector privado para el desarrollo de medidas de prevención y erradicación de cualquier forma de discriminación.

Artículo 12.- EDUCACIÓN

Todas las personas tienen derecho a la educación, esta debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y el sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales. Los objetivos de la educación deben ser capacitar a todas las personas para participar efectivamente en la sociedad, observando comprensión a los demás, tolerancia y reconocimiento de todas las diferencias sociales, económicas y culturales sin discriminación alguna. A fin de garantizar estos objetivos, las autoridades correspondientes deberán garantizar, entre otras las siguientes medidas:

- I. Garantizar a todas y todos el acceso a la educación pública, gratuita y de calidad. Facilitar a grupos susceptibles de discriminación el acceso a becas e incentivos para su ingreso y permanencia en los centros educativos; además de promover un clima de tolerancia y respeto para el desarrollo de las actividades educativas, en condiciones de igualdad y no discriminación en todos los niveles.
- II. Promover el diseño e implementación de políticas de prevención y erradicación contra la discriminación en todas sus formas.
- III. Eliminar cualquier contenido o práctica discriminatoria en los métodos o instrumentos de enseñanza en los que se promuevan directa o indirectamente conocimientos o valores contrarios a la igualdad o dignidad de todas las personas, así como los que difundan explícita o implícitamente, alguna condición de discriminación o subordinación entre las mismas.
- IV. Garantizar la accesibilidad y movilidad en todos los edificios educativos, deportivos, recreativos y culturales, a las personas con alguna discapacidad.
- V. Incentivar la educación mixta, fomentando la permanencia en el sistema educativo en especial de las niñas y las mujeres en todos los niveles escolares e incentivar la disminución del abandono escolar prematuro, en especial de las personas o grupos que presentan razones, factores o condiciones de discriminación.
- VI. Garantizar el acceso de las personas adultas al aprendizaje y la enseñanza permanente.
- VII. Facilitar medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión, en especial para las personas que sufren de discriminación múltiple.
- VIII. Evitar restringir o limitar en los centros educativos, a cualquier persona, el uso de su lengua, vestimenta, usos y expresiones culturales. Se deberán establecer programas educativos multilingües que promuevan el intercambio cultural.
- IX. Promover ayudas técnicas necesarias para diferentes tipos de discapacidad en los niveles de enseñanza obligatoria. Para ello, se deberá facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, así como otros modos de comunicación aumentativos y habilidades de orientación y movilidad; la tutoría y el apoyo entre pares. De igual manera se deberá facilitar la enseñanza y aprendizaje del lenguaje de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas con discapacidad auditiva.
- X. Promover mecanismos de detección y protocolos de intervención en caso de incidentes y prácticas discriminatorios en los ambientes educativos.
- XI. Sancionar y erradicar cualquier actividad en los centros educativos que incite al odio, la violencia, el rechazo, la burla, la difamación, la injuria, la persecución o la exclusión de cualquier persona por sexo, orientación sexual, discapacidad, creencias, vestimenta, apariencia física u origen étnico

o racial.

XII. Desarrollar estrategias comunicacionales permanentes que muestren a la discriminación como un problema social y reconozcan la importancia de la tolerancia y el respeto mutuo en la comunidad educativa para combatirla.

Artículo 13.- Trabajo y Empleo

Todas las personas tienen derecho a la igualdad de trato en el trabajo. Este derecho incluye la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo decente, libremente elegido o aceptado, en un entorno laboral abierto, inclusivo, accesible y seguro para todas y todos. A fin de garantizar este derecho, las autoridades deberán desarrollar, entre otras, las siguientes medidas:

- I. Garantizar la libre aceptación de empleo; el acceso igualitario y el ascenso laboral sin discriminación alguna.
- II. Prohibir y sancionar los actos de discriminación, segregación o exclusión en la selección, contratación y ascensos laborales originados por algún criterio discriminatorio. Así como garantizar las condiciones de trabajo seguras y saludables para todas y todos según las leyes aplicables de cada país.
- III. Prohibir, sancionar y erradicar las diferencias en la remuneración y condiciones laborales para trabajos iguales, especialmente entre hombres y mujeres capacitados y discapacitados, indígenas y no indígenas, etc.
- IV. Crear programas de capacitación para el empleo y fomentar la integración laboral, especialmente programas para personas o grupos que sufren discriminación múltiple.
- V. Velar por la libre accesibilidad de las personas con discapacidad en sus lugares de trabajo.
- VI. Promover mediante acciones afirmativas la incorporación al trabajo de las personas con discapacidad y aquellas que sufren discriminación múltiple.
- VII. Realizar campañas permanentes para eliminar la discriminación en el empleo por diversos factores y promover acciones de responsabilidad social destinadas a fomentar la igualdad de trato y no discriminación en el seno de las empresas.
- VIII. Impulsar la creación de mecanismos de denuncia, protección y asistencia a víctimas de incidentes discriminación en el ámbito del empleo.

Artículo 14.- Medios de comunicación

Cada Estados deberá impulsar y promover la difusión de contenidos y valores que promuevan el respeto a la dignidad de todas las personas y los derechos humanos de todas y todos. Las autoridades correspondientes deberán desarrollar, entre otras, las siguientes medidas:

- Vigilar para que en los medios de comunicación, se eliminen el lenguaje, las expresiones, manifestaciones y contenidos discriminatorios de cualquier tipo.
- Sancionar cualquier contenido que incite al odio o a la discriminación.
- Promover la realización de acuerdos de autorregulación para que los medios de comunicación social contribuyan al cumplimiento de esta ley.
- Fomentar las acciones de formación y sensibilización de las y los profesionales de los medios de comunicación sobre discriminación.
- Incentivar el reconocimiento de trabajos en medios de comunicación que proyecten la imagen positiva de las diferencias humanas, la no discriminación y la igualdad.

CAPITULO V

ÓRGANO DE VIGILANCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY

Artículo 15. Naturaleza Jurídica

En atribución de sus competencias y conforme al marco jurídico que establecen la Constitución Política y las leyes nacionales aplicables, cada Estado deberá crear un Órgano de Vigilancia para el cumplimiento de la presente Ley. Dicho órgano deberá contar con personalidad jurídica y patrimonio propios; así como, gozar de autonomía técnica y de gestión, no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.

Artículo 16. Atribuciones

El Órgano de Vigilancia contará con las siguientes atribuciones:

- Promover, diseñar e implementar políticas y normativas integrales contra toda forma de discriminación.
- Promover, diseñar e implementar políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato entre las personas que se encuentren en el territorio nacional y en los lugares sometidos a la jurisdicción de cada Estado, conforme a las leyes aplicables.
- Dirigir la elaboración de un Diagnóstico y un Plan Nacional de Acción contra toda Forma de Discriminación.
- Conocer de procedimientos de reclamación y queja contra violaciones a la presente ley y actos de discriminación, así como, dictar las resoluciones pertinentes. Este procedimiento será de naturaleza administrativa, sin perjuicio de los procedimientos judiciales que puedan derivar.
- Verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones y organizaciones públicas y privadas, así como expedir los reconocimientos respectivos.
- Desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre las prácticas discriminatorias en los ámbitos político, económico, social y cultural.
- Promover el reconocimiento público de personas naturales y/o jurídicas estatales o privadas, que se hayan destacado por su labor en contra de toda forma de discriminación.
- Solicitar a las instituciones públicas y a los particulares, la información necesaria para verificar el cumplimiento de esta Ley, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por la misma legislación.

CAPITULO VI

SANCIONES

Artículo 17.- Instancias competentes

Las personas que hayan sido objeto de actos o prácticas de discriminación, podrán optar para la reparación del daño por parte de personas, empresas o instituciones, por la vía constitucional, administrativa o disciplinaria y/o judicial, según corresponda y conforme a las leyes aplicables de cada país.

Artículo 18. Derecho a presentar quejas

Toda persona podrá denunciar presuntas conductas discriminatorias y presentar ante el Órgano de Vigilancia quejas respecto a dichas conductas, ya sea directamente o por medio de un representante.

Las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar quejas en los términos de esta Ley y de acuerdo a la legislación aplicable en cada país.

Las infracciones a la presente Ley, por acción u omisión, serán sancionadas con multas e indemnizaciones, siguiendo el debido proceso establecido, conforme a la normativa que se establezca para el Órgano de Vigilancia en cada país.

En caso de que en el proceso de atención y seguimiento de denuncias y quejas, llevado por el Órgano de Vigilancia, se determine la existencia de responsabilidad judicial, se deberá remitir el caso a las autoridades de administración o procuración de justicia correspondientes, sin perjuicio del proceso administrativo iniciado.

Artículo 19. Formato de las quejas

Las quejas, a que se refiere esta Ley, no requerirán más formalidad que presentarse por escrito con firma o huella digital y datos de identificación de la persona interesada o su representante.

Las quejas también podrán ser verbales, por vía telefónica o por cualquier otro medio electrónico, sin más señalamiento que el asunto que las motivó y los datos generales de quien la presente, debiendo ratificarse con las formalidades establecidas en el párrafo anterior, de lo contrario se tendrán por no presentadas.

CAPITULO VII

PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 20.- Denuncias ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización Americana, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas por violaciones a los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos como consecuencia de actos de discriminación, según la legislación internacional correspondiente.

El Órgano de Vigilancia, orientará y asesorará a las personas a fin de entender cómo se activan los mecanismos de protección de derechos humanos del Sistema Interamericano, de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21.- Aplicación preferente de la ley

Esta Ley tiene carácter de especial y prevalecerá sobre cualquier otra disposición que se le oponga, de acuerdo a la legislación interna de cada país

Artículo 22. Reglamento de la ley

El reglamento de la presente Ley, deberá ser aprobado por la autoridad correspondiente en cada país, dentro de los 90 días siguientes a la aprobación de la misma. Las disposiciones tendientes a regular el Órgano de Vigilancia y los procedimientos de queja dispuestos por esta ley, serán regulados mediante un reglamento especial.

Artículo 23.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los procesos de publicación correspondiente.